



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0307-2001-AA/TC

LIMA

JOSÉ ANTONIO PICKMAN FERNÁNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de julio de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Antonio Pickman Fernández contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, de fojas 42 del cuaderno de la Corte Suprema, su fecha 7 de noviembre de 2000, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 6 de agosto de 1999, interpone acción de amparo, contra los señores integrantes de la Primera Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, don Alipio Montes de Oca Begazo, don Luis Felipe Almenara Bryson, don Javier Román Santisteban, doña Elcira Vásquez Cortez y don Carlos Celis Zapata; el Fiscal de la Cuarta Fiscalía Suprema en lo Penal, don José Timarchi Meléndez; los vocales integrantes de la Sala de Apelaciones para Procesos Sumarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, don Miguel La Rosa Gómez de la Torre, don Julián Genaro Jerí Cisneros y don Demetrio Ramírez Descalzi; el Fiscal de la Décima Fiscalía Superior, don Juan Efraín Chil Mezarina; la Jueza del Trigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, doña Norma Sonia Pacora Portella; y la Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal, doña Martha Gloria Salinas Zavala, con el objeto de que se declare la nulidad del proceso judicial penal seguido en su contra y se inicie uno nuevo por haberse incurrido en error al determinar el tipo penal e infringido el principio *reformatio in peius*.

Sostiene que en su caso ha existido una errónea interpretación de la ley penal, pues se la ha aplicado un tipo penal distinto al que corresponde a los hechos, ya que debió ser procesado por la presunta comisión de delito de tráfico de influencias, previsto en el artículo 400° del Código Penal, en lugar del de extorsión, tipificado en el artículo 299° del Código Penal. Finalmente, agrega que se ha contravenido el principio *reformatio in peius*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los emplazados contestan la demanda independientemente, precisando que el tipo penal por el que se le condenó al recurrente es correcto, pues las pruebas actuadas en el proceso penal indican dicha responsabilidad. Asimismo, alegan que esta acción está dirigida a enervar la validez y efectos de actos procesales emanados de un procedimiento regular y dentro del cual el actor ejerció irrestrictamente su derecho de defensa a través de los recursos y medios que contempla la norma penal adjetiva; además, se pretende provocar la revisión *ad integrum* de un proceso concluido y que tiene la calidad de cosa juzgada, cuestionando la *ratio decidendi* con la que el juzgador subsume los hechos delictuosos cometidos por el recurrente con el tipo penal correspondiente. En cuanto a la infracción del principio *reformatio in peius*, opina que no tiene sustento, toda vez que el Fiscal Superior interpuso recurso de nulidad ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, la que estaba facultada por ley a disminuir o aumentar la pena impuesta por la instancia inferior.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas 280, con fecha 17 de abril de 2000, declaró improcedente la demanda, considerando que el amparo no constituye una suprainstancia donde se tenga que revisar un proceso regular como el presente caso, en el que al recurrente no se le ha transgredido ningún derecho constitucional.

La recurrida, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que ésta no es la vía idónea para pretender la nulidad de una resolución judicial, dado que no puede comportarse como una instancia casatoria en la cual se pretenda cuestionar el razonamiento y criterio interpretativo de los jueces.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo con el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, corresponde al juez penal la calificación del delito que se imputa al procesado. Por ello, el cuestionamiento del tipo penal por el que se procesó al demandante no puede ventilarse mediante la presente acción de garantía, carente de estación probatoria. Además, dentro del referido proceso penal, el demandante tuvo la oportunidad de ejercer los mecanismos procesales de defensa para cuestionar tal aspecto.
2. Respecto al principio *reformatio in peius*, si bien el primer párrafo del artículo 300° del Código de Procedimientos Penales dispone que si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema sólo puede confirmar o reducir la pena impuesta, debe tenerse presente que el tercer párrafo del mismo dispositivo señala que si el recurso de nulidad es interpuesto por el Ministerio Público, la Corte Suprema podrá modificar la pena impugnada, aumentándola o disminuyéndola, cuando la misma no corresponda a las circunstancias de la comisión del delito.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Según se desprende del dictamen expedido por el Fiscal Adjunto Supremo de la Cuarta Fiscalía Suprema en lo Penal, contra la sentencia condenatoria de la Sala de Apelaciones para Procesos Sumarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 18 de enero de 1999, interpusieron recurso de nulidad tanto el procesado José Antonio Pickman Fernández como el Fiscal Superior; motivo por el cual no se encuentra acreditada afectación alguna al principio *reformatio in peius*, razón suficiente para desestimar también la demanda en este extremo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR